

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/42
10 de febrero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL PROGRAMA
Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

Funcionamiento eficaz de los diversos mecanismos establecidos para la
supervisión, la investigación y el control de la puesta en práctica
de las obligaciones contractuales contraídas por los Estados en
materia de derechos humanos y de los estándares internacionales
existentes en esta esfera

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. MECANISMOS CONTRACTUALES	3 - 49	4
A. Procedimientos de presentación de informes previstos en los diferentes instrumentos de derechos humanos	3 - 27	4
B. Procedimientos de investigación	28 - 32	8
C. Denuncias interestatales	33 - 34	9
D. Procedimientos de comunicación previstos en los mecanismos contractuales	35 - 49	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. MECANISMOS NO CONTRACTUALES	50 - 91	14
A. Los primitivos mandatos confiados a los diversos mecanismos no contractuales	50 - 63	14
B. Normas y criterios de derecho internacional en los que basan ahora sus actividades los mecanismos no contractuales	64 - 65	18
C. El marco conceptual, los métodos de trabajo y las normas de procedimiento aplicados por cada mecanismo no contractual en el desempeño de su mandato	66 - 77	20
D. Las diversas normas, prácticas y criterios establecidos por cada órgano existente con respecto a la admisibilidad de las comunicaciones	78 - 79	25
E. El examen preliminar y la evaluación de las comunicaciones, su remisión a las partes interesadas y medidas ulteriores	80 - 81	26
F. Criterios utilizados en la práctica por el Centro de Derechos Humanos para encauzar las comunicaciones en un mecanismo público o en el procedimiento 1503 - fundamentos jurídicos de esos criterios	82 - 84	27
G. Procedimiento para tramitar las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer	85 - 91	28

INTRODUCCION

1. Por su resolución 1993/58, aprobada el 9 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que le presentara, en su 50º período de sesiones, un informe acerca de los diversos mecanismos contractuales y no contractuales establecidos "para la supervisión, la investigación y el control de la puesta en práctica de las disposiciones de los instrumentos jurídicos y estándares internacionales" existentes en la esfera de los derechos humanos. En particular, la Comisión deseó ser informada de lo siguiente:

- a) los mandatos originales que fueron conferidos a los diversos mecanismos contractuales y no contractuales;
- b) las normas jurídicas y los estándares internacionales en que actualmente basan sus actividades los mecanismos no contractuales existentes;
- c) los marcos conceptuales, métodos de trabajo y reglas procesales que cada uno de ellos ha considerado conveniente aplicar en el ejercicio de su mandato;
- d) los diversos criterios, normas y prácticas establecidos por cada uno de los diversos mecanismos existentes en materia de admisibilidad de las comunicaciones;
- e) el examen y la evaluación preliminares de las comunicaciones, su traslado a las partes interesadas, y el curso ulterior que en relación con ella se sigue;
- f) los criterios que en la práctica aplica el Centro de Derechos Humanos para encaminar las comunicaciones recibidas sobre estas cuestiones, bien a los mecanismos de carácter público existentes, o a las instancias previstas para el procedimiento confidencial establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII), así como la fundamentación jurídica en que se basan tales criterios.

2. Las mencionadas cuestiones se tratarán brevemente en los párrafos siguientes, con las debidas referencias a la fuente primaria. La parte A se refiere a los mecanismos contractuales y la parte B a los no contractuales.

I. MECANISMOS CONTRACTUALES

A. Procedimientos de presentación de informes previstos en los diferentes instrumentos de derechos humanos

3. En la actualidad, existen siete órganos creados por tratados que, con arreglo a sus instrumentos internacionales respectivos, tienen el mandato de examinar informes presentados por los Estados partes, a saber: i) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ii) el Comité de Derechos Humanos; iii) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; iv) el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; v) el Comité contra la Tortura; vi) el Comité sobre los Derechos del Niño; y vii) el Grupo de Tres establecido en virtud del artículo IX de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

1. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales

4. De conformidad con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes en el Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo. Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine.

5. De conformidad con el artículo 17 del Pacto, el Consejo, en 1976, poco después de la entrada en vigor del Pacto, estableció por su resolución 1988 (LX) un ciclo de presentación de informes en tres fases, según el cual se requería a los Estados presentar informes, inicialmente a intervalos de dos años, sobre diferentes grupos de derechos (arts. 6 a 9, 10 a 12 y 13 a 15). Posteriormente, se requirió a los Estados partes que presentaran informes sobre diferentes grupos de derechos cada tres años.

6. De conformidad con el artículo 18 del Pacto, el Consejo también concluyó acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a su campo de actividades.

7. Por su resolución 1978/10, el Consejo Económico y Social estableció un Grupo de Trabajo de período de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional, compuesto por 15 miembros, a fin de que le prestara asistencia en el examen de los informes presentados por los Estados partes. El Grupo de Trabajo estuvo compuesto por representantes de Estados miembros del Pacto que eran también Estados partes en el Pacto.

8. Por su resolución 1985/17, el Grupo de Trabajo fue transformado por el Consejo Económico y Social en Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, compuesto de 18 miembros que actuarán a título personal.

9. El sistema de presentación de informes actualmente vigente, propuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y aprobado por el

Consejo Económico y Social en su resolución 1988/4, prevé la presentación de informes iniciales sobre la aplicación de los artículos 1 a 15 del Pacto dentro de los dos años siguientes a la ratificación del Pacto o la adhesión al mismo, y posteriormente a intervalos de cinco años.

10. El Comité formula recomendaciones generales al Consejo Económico y Social basadas en su estudio de los informes de los Estados y de los informes recibidos por los organismos especializados de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1987/5 del Consejo Económico y Social y la resolución 42/102 de la Asamblea General.

2. Comité de Derechos Humanos

11. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. El primer informe debe presentarse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte de que se trate, y ulteriormente cada vez que el Comité lo pida. De conformidad con la decisión sobre la periodicidad, adoptada por el Comité el 22 de julio de 1981, los ulteriores informes de los Estados partes deben presentarse cada cinco años.

12. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, el Comité comenzó en 1981 la práctica de preparar observaciones generales sobre los artículos sustantivos del Pacto y, desde 1992, observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.

13. A la luz de acontecimientos que indicaban que los derechos humanos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se han visto seriamente afectados en algunos Estados partes, el Comité de Derechos Humanos en 1991 adoptó la práctica de pedir a los Estados partes involucrados que presentaran urgentemente informes sobre la situación de los derechos humanos, generalmente en un plazo de tres meses.

3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

14. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite.

15. En 1988, el Comité respaldó la propuesta hecha en la 11ª reunión de los Estados partes que preveía la presentación por los Estados partes de informes

amplios al Comité cada cuatro años, junto con breves informes de actualización en el intervalo de dos años.

16. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes.

17. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, se confía al Comité la tarea de formular opiniones y recomendaciones sobre las peticiones presentadas a órganos de las Naciones Unidas por individuos y grupos de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos que aleguen discriminación racial. El Comité formula también sus opiniones y recomendaciones sobre los informes presentados por otros órganos de las Naciones Unidas acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole para combatir la discriminación racial en esos territorios.

4. Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

18. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados partes se comprometen a someter al Secretario General, para que los examine el Comité, informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en ese sentido: a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; b) en lo sucesivo, por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

19. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité hace sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes.

5. Comité contra la Tortura

20. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados partes presentarán al Comité contra la Tortura los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención, en lo que respecta al Estado interesado. A partir de entonces, los Estados partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

21. De conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, el Comité podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado el cual podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

6. Comité de los Derechos del Niño

22. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a presentar al Comité informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre los progresos que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: a) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado parte haya entrado en vigor la Convención; b) en lo sucesivo, cada cinco años. En el párrafo 3 del mismo artículo, los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir la información básica presentada anteriormente. Según el párrafo 4 del mismo artículo, el Comité podrá pedir a los Estados partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

23. De conformidad con el artículo 45 de la Convención, el Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades.

24. Según el mismo artículo, el Comité está facultado para transmitir, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones. Además, el Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y el Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la Convención.

7. Grupo de Tres establecido por la Convención sobre el Apartheid

25. De conformidad con el artículo VII de la Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, los Estados partes se obligan a presentar periódicamente informes a un grupo de tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo IX, sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

26. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 7 (XXXIV) de 1978, pidió a los Estados partes que presentaran el primero de sus informes a más tardar dos años después de llegar a ser partes en la Convención. La Comisión estableció que los informes subsiguientes deberían presentarse a intervalos de dos años.

27. En 1989, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1989/8 en la que, por recomendación del Grupo de Tres, la Comisión pidió a los Estados partes en la Convención que continuaran presentando esos informes iniciales a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la Convención para los Estados partes de que se trate y que siguieran presentando sus informes periódicos a intervalos de cuatro años, en el entendimiento de que podrán presentar al Grupo información adicional en cualquier momento de esos intervalos. Los informes periódicos no tienen que repetir la información ya incluida en informes anteriores.

B. Procedimientos de investigación

28. Uno de los instrumentos de derechos humanos, a saber: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé también un procedimiento de investigación en su artículo 20. Ese procedimiento se establece en el artículo 20 de la Convención. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20. Esta reserva la permite lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención.

29. En lo que respecta a todos los Estados que hayan aceptado el procedimiento establecido en el artículo 20, el Comité está facultado para recibir información relativa a denuncias de tortura. Si el Comité considera que la información recibida es fiable y contiene indicios fundados de que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado parte en la Convención, el Comité invita a ese Estado a cooperar en el examen de la información y, con este fin, a presentar observaciones relativas a esa información. También puede decidir solicitar información adicional o bien de los representantes del Estado interesado o bien de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como de individuos, a los efectos de obtener más elementos sobre los que formarse una opinión.

30. Si se considera que la información reunida lo justifica, el Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial. En este caso, el Comité recabará la cooperación del Estado parte de que se trate en la realización de la investigación. De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio, por los miembros designados, quienes podrán celebrar audiencias de testigos.

31. Los miembros designados presentan sus conclusiones al Comité, el cual las transmite al Estado parte, junto con sus propias observaciones o sugerencias. E invita a ese Estado a informar al Comité de las medidas que haya adoptado con respecto a las conclusiones del Comité.

32. Cuando se hayan concluido las actuaciones relacionadas con la investigación, el Comité podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual. Sólo en esta fase se hacen públicos los trabajos del Comité.

C. Denuncias interestatales

33. Tres de los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén un procedimiento según el cual los Estados partes en los instrumentos reconocen la competencia de los órganos de vigilancia establecidos en los mismos para recibir y examinar comunicaciones de un Estado parte que afirme que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone el instrumento de que se trate:

- a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 41 (facultativo); órgano competente: el Comité de Derechos Humanos;
- b) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículos 11, 12 y 13 (obligatorio); órgano competente: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
- c) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 21 (facultativo); órgano competente: el Comité Contra la Tortura.

34. Hasta la fecha aún no se ha recurrido a este procedimiento.

D. Procedimientos de comunicación previstos en los mecanismos contractuales

35. En la actualidad, tres mecanismos contractuales establecen un procedimiento que prevé comunicaciones (denuncias sobre presuntas violaciones de las disposiciones de los respectivos tratados internacionales de derechos humanos). Estos mecanismos son los siguientes: i) el procedimiento regido por el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, procedimiento del protocolo facultativo); ii) el procedimiento regido por el artículo 22 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, procedimiento del artículo 22 de la Convención contra la Tortura); y iii) el procedimiento regido por el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (en lo sucesivo, artículo 14 del procedimiento de la CERD). Un cuarto procedimiento que prevé comunicaciones se contempla en el artículo 77 de la Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias. Esta Convención aún no está en vigor y no se tratará en el presente informe.

1. Mandato primitivo

- a) El procedimiento del Protocolo Facultativo

36. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966. El Protocolo Facultativo, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece un

procedimiento para el examen de comunicaciones de particulares sobre presuntas violaciones del Pacto 1/. De los 125 Estados partes en el Pacto, 74 se han adherido al Protocolo Facultativo.

b) Procedimiento del artículo 22 de la Convención contra la Tortura

37. El artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 de la Asamblea General), que entró en vigor el 26 de junio de 1987, establece un procedimiento para conocer reclamaciones de particulares sobre presuntas violaciones de la Convención. De los 80 Estados partes en la Convención, 34 han reconocido la competencia del Comité contra la Tortura para conocer las reclamaciones de los particulares en virtud del procedimiento del artículo 22.

c) El procedimiento del artículo 14 de la CERD

38. El artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965 de la Asamblea General), Convención que entró en vigor el 4 de enero de 1969, establece un procedimiento para la tramitación de denuncias de particulares o de grupos de particulares que afirmen ser víctimas de una violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos consignados en la Convención. La competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial empezó a surtir efecto a partir del 3 de diciembre de 1982, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 14 de la Convención. Hasta la fecha, sólo 19 de los 137 Estados partes en la Convención han reconocido la competencia del Comité para conocer las reclamaciones en virtud del procedimiento del artículo 14.

2. Normas y principios de derecho internacional en los que basan sus actividades actualmente los mecanismos no contractuales

[No se aplica en el caso de procedimientos basados en tratados.]

3. Marco teórico, métodos de trabajo y procedimientos aplicados por cada mecanismo no contractuales en el desempeño de su mandato

[No se aplica en el caso de procedimientos basados en tratados.]

4. Las diversas normas, criterios y prácticas establecidas por cada mecanismo existente en cuanto a la admisibilidad de las comunicaciones

a) El procedimiento del Protocolo Facultativo

39. Las normas y los criterios que rigen la admisibilidad de comunicaciones se consignan en los artículos 1, 2, 3 y 5, párrafo 2 del Protocolo Facultativo. Esos criterios y esas normas se desarrollan ulteriormente en los artículos 87 a 92 del reglamento del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/3/Rev.2). La aplicación de esas normas y criterios figura ampliamente en la casuística del Comité, según se desprende de su informe anual a la Asamblea General.

(Véase también CCPR/C/OP/1 y 2, selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, volumen 1 y 2.)

b) Procedimiento del artículo 22 de la Convención contra la Tortura

40. Las normas, criterios y prácticas sobre la admisibilidad de las comunicaciones se consignan en el artículo 22 de la Convención y en los correspondientes artículos del reglamento del Comité contra la Tortura. La aplicación de estas normas y criterios se manifiesta en la casuística del Comité, reproducida en sus informes anuales a la Asamblea General.

c) Procedimiento del artículo 14 de la CERD

41. Las normas, criterios y prácticas sobre admisibilidad de comunicaciones se consignan en el artículo 14 de la Convención y en los correspondientes artículos del reglamento del CERD (arts. 91 y 92). La aplicación de esas normas y criterios se manifiesta en la casuística del Comité reproducida en sus informes anuales a la Asamblea General.

5. Examen y evaluación preliminares de comunicaciones, su transmisión a las partes interesadas y medidas adoptadas en consecuencia

a) El procedimiento del Protocolo Facultativo

42. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 89 y del párrafo 1 del artículo 91 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, el examen y la evaluación preliminares de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo podrán encomendarse a un miembro del Comité que actuará como Relator Especial sobre nuevas comunicaciones. El Relator Especial determina si una nueva comunicación ha de transmitirse al Estado parte interesado por cuestiones de admisibilidad o si ha de recomendar al Comité que la comunicación se declare inadmisibile, sin transmisión previo al Estado parte. Esta última manera de proceder se adopta cuando hay motivos fundados para declarar la comunicación inadmisibile. Cuando una comunicación se transmite al Estado parte, el procedimiento que se sigue consta de dos fases: a) determinación de admisibilidadi; b) examen del fondo de la reclamación. El Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones del Comité puede declarar admisible una comunicación (párrafo 2 del artículo 87 del reglamento) pero no puede declarar una comunicación inadmisibile. La decisión de declarar una comunicación admisible requiere el apoyo de los cinco miembros del Grupo de Trabajo. En su defecto, el Grupo de Trabajo somete la recomendación a la decisión del Comité plenario. El Comité plenario a su vez da curso a las recomendaciones del Grupo de Trabajo para declarar una comunicación inadmisibile.

43. Una vez declarada admisible una comunicación, el Grupo de Trabajo procede a examinar el fondo de la reclamación y prepara un dictamen provisional para su examen por el Comité plenario. El Comité plenario procede a adoptar un dictamen definitivo, en el que se dice si los actos u omisiones denunciados constituyen o no una infracción del Pacto. Cualquier miembro del Comité puede añadir una opinión particular al dictamen del Comité.

b) El procedimiento del artículo 22 de la Convención contra la Tortura

44. De conformidad con el artículo 106 del reglamento del Comité contra la Tortura, el examen y la evaluación preliminares de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención pueden encomendarse a un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros. El Grupo de Trabajo formula recomendaciones al Comité sobre la admisibilidad de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención. De conformidad con el artículo 108 del reglamento, el Grupo de Trabajo puede recabar información del Estado parte sobre cuestiones de admisibilidad antes de formular su recomendación al Comité contra la Tortura. En todo caso, no podrá declararse admisible una comunicación por el Comité a menos que se haya transmitido al Estado parte y a menos que el Estado parte haya tenido la oportunidad de formular sus observaciones sobre cuestiones de admisibilidad.

45. En virtud de los artículos 110 y 111 del reglamento, el examen del fondo de las reclamaciones se lleva a cabo en el Comité plenario. El Comité formula su dictamen sobre si la acción y omisión denunciada constituye o no una infracción de la Convención. Las decisiones definitivas (dictamen sobre el fondo, de la cuestión o decisiones de declarar una comunicación inadmisibles en virtud del artículo 22) se hacen públicas en el informe anual del Comité a la Asamblea General.

c) Procedimiento del artículo 14 de la CERD

46. Según el artículo 87 del reglamento del CERD (modificado por el Comité en su 43º período de sesiones de 1993; véase el documento A/48/18, anexo V), el examen y la evaluación preliminares de comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención pueden encomendarse a un Grupo de Trabajo integrado por cinco miembros del Comité o bien a un único miembro que actúe como Relator Especial. El Grupo de Trabajo o el Relator Especial hará recomendaciones al CERD acerca de la admisibilidad de las comunicaciones. Según el artículo 92 del reglamento, también decidirá sobre la transmisión de las comunicaciones a los Estados partes, para recabar información sobre cuestiones de admisibilidad antes de formular recomendaciones al Comité. No podrá declararse admisible una comunicación sin previa transmisión al Estado parte.

47. De conformidad con los artículos 94 y 95 del reglamento, el examen del fondo de las reclamaciones se lleva a cabo en el Comité plenario. El Comité formula su opinión sobre si la acción u omisión denunciada constituye o no una infracción de la Convención. Las decisiones definitivas (opiniones sobre el fondo de la cuestión o decisiones por las que se declara inadmisibles una comunicación) se hacen públicas en el informe anual del Comité a la Asamblea General.

6. Criterios aplicados en la práctica por el Centro de Derechos Humanos para tramitar las comunicaciones a través de un mecanismo público existente o según el procedimiento confidencial a tenor de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo: Fundamento jurídico de esos criterios

a) El procedimiento del Protocolo Facultativo

48. El procedimiento en virtud del Protocolo Facultativo se suele considerar como un procedimiento confidencial, aunque los dictámenes del Comité de Derechos Humanos y otras decisiones de carácter definitivo (decisiones de inadmisibilidad de las comunicaciones) se hacen públicos después de haber sido puestos en conocimiento de las partes en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, la cuestión de que una comunicación se tramite según el procedimiento del Protocolo Facultativo o por el procedimiento confidencial a tenor de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo puede tener importancia a los efectos del presente informe. Los criterios aplicados en la práctica por la Secretaría para determinar si una comunicación se tramita por el procedimiento del Protocolo Facultativo o por el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) se detallan en cierta medida en el informe del Secretario General sobre los actuales procedimientos de las Naciones Unidas para conocer las comunicaciones sometidas al 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en 1979, de conformidad con la resolución 16 (XXXIV) de 7 de marzo de 1978 de la Comisión (E/CN.4/1317). La Comisión no tuvo nada que objetar a los criterios propuestos. Aunque no se consignara explícitamente en una resolución o decisión, la aprobación tácita de la Comisión se consideró como base jurídica a partir de 1979 de los métodos de trabajo de la Secretaría a este respecto.

49. Estos mismos criterios se aplican, mutatis mutandis, cuando se ha de determinar si una comunicación ha de tramitarse según otro procedimiento de reclamación basado en un tratado o según el procedimiento de la resolución 1503.

b) Procedimiento del artículo 22 del Comité contra la Tortura

[Véanse los párrafos 48 y 49.]

c) El procedimiento del artículo 14 de la CERD

[Véanse los párrafos 48 y 49.]

II. MECANISMOS NO CONTRACTUALES

A. Los primitivos mandatos confiados a los diversos mecanismos no contractuales

1. Procedimiento para tramitar comunicaciones con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

50. Por su resolución 8 (XXIII) de 16 de marzo de 1967, la Comisión de Derechos Humanos decidió incluir un tema sobre la cuestión de las violaciones de derechos humanos en su programa anual. En esa coyuntura, la Comisión pidió al Consejo Económico y Social que le autorizara, entre otras cosas, a examinar toda información relacionada con violaciones flagrantes de derechos humanos contenidas en las comunicaciones incluidas en la lista confidencial anual de comunicaciones con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo de 30 de julio de 1959. Esas listas tuvieron su origen en la resolución 75 (V) de 5 de agosto de 1947 del Consejo, cuando éste por vez primera aprobó la declaración inhibitoria adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones en el sentido de que reconocía que no estaba facultada para adoptar medidas en relación con quejas acerca de derechos humanos. No obstante, se pidió al Secretario General que antes de cada período de sesiones de la Comisión, elaborase una lista confidencial de los resúmenes de esas quejas, y que la distribuyera a los miembros de la Comisión en una sesión privada sin divulgar la identidad de los autores, a menos que éstos no tuvieran inconveniente en que se revelaran sus nombres. A lo largo de los años se introdujo una serie de modificaciones de menor cuantía en la resolución 75 (V) del Consejo. Esas modificaciones se refundieron en 1959 al aprobar el Consejo la resolución 728 F (XXVIII). La doctrina inhibitoria seguía vigente, pero las comunicaciones que contuvieran denuncias de violaciones de derechos humanos seguían resumiéndose en una lista confidencial anual de comunicaciones. Esa era la situación en 1967 cuando la Comisión pidió autorización para examinar comunicaciones sobre presuntas violaciones flagrantes de derechos humanos, enumeradas en la lista confidencial anual, tomando al respecto las medidas que juzgase oportunas.

51. En virtud de la resolución 1235 (XLII) de 6 de junio de 1967, el Consejo Económico y Social concedió la autorización requerida y facultó a la Comisión para efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información así obtenida, un estudio a fondo de las situaciones que revelasen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos.

52. El ejercicio de esa autorización para tramitar comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos tropezaba con el obstáculo de que no se hubiera arbitrado a esos efectos un procedimiento especial. La Subcomisión, la Comisión y el Consejo se aplicaron a arbitrar ese procedimiento, que por fin se implantó el 27 de mayo de 1970 con la aprobación por el Consejo de la resolución 1503 (XLVIII). Antes, sin embargo, de que el procedimiento entrase en funciones, el Consejo pidió a la Subcomisión que arbitrara los procedimientos adecuados para tramitar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. El 13 de agosto de 1971, la Subcomisión adoptó la resolución 1 (XXIV) en la que se establecían los "procedimientos

provisionales" para tratar la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones, y el 16 de agosto de 1971 la Subcomisión aprobó la resolución 2 (XXIV) por la que se creaba el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, órgano de calificación previsto en el párrafo 1 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo. El procedimiento empezó a funcionar al año siguiente cuando el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones se reunió por vez primera.

53. En resumen, el procedimiento de la resolución 1503 establece un mandato en tres fases, correspondientes al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, a la Subcomisión y a la Comisión. Ya en 1974, la Comisión añadió una nueva fase al procedimiento, al crear el Grupo de Trabajo sobre Situaciones. Ese Grupo de Trabajo se creaba anualmente y con carácter especial hasta que el Consejo hizo de él una pieza permanente del mecanismo de aplicación del procedimiento en 1990 (resolución 1990/41 de 25 de mayo de 1990).

54. La función del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones consiste en examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos a las mismas, recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, con objeto de señalar a la atención de la Comisión las comunicaciones, junto con las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales (resolución 1503 (XLVIII), párrafo 1, del Consejo).

55. La labor de la Subcomisión consiste en examinar las comunicaciones y las respuestas de los gobiernos, sometidas a su consideración por la decisión de una mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, y demás información pertinente, con objeto de determinar si se han de poner en conocimiento de la Comisión aquellas situaciones especiales que parezcan denotar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos que hayan de ser examinadas por la Comisión (resolución 1503 (XLVIII), párrafo 5 del Consejo).

56. La labor del Grupo de Trabajo sobre Situaciones consiste en examinar el material remitido a la Comisión por la Subcomisión en virtud del procedimiento de la resolución 1503, las observaciones que los gobiernos remitiesen por escrito al respecto y toda situación especial pendiente ante la Comisión en virtud del procedimiento, y formular recomendaciones a la Comisión sobre las medidas que quepa adoptar acerca de cada situación especial (resolución 1990/41 del Consejo).

57. Según el párrafo 6 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, la Comisión está llamada a determinar a) si una situación específica que se le haya remitido requiere ser estudiada a fondo para presentar un informe y recomendaciones al respecto al Consejo de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo, o b) si dicha situación puede ser objeto de investigación por parte de un comité especial. Esto es algo que nunca se ha hecho, pues para ello hace falta el asentimiento del Estado interesado.

58. En el párrafo 8 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo se establece una norma general de confidencialidad y se dispone que todas las medidas previstas por la Subcomisión o por la Comisión en aplicación de la resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social. La norma de confidencialidad se aplica también a las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y por el Grupo de Trabajo sobre Situaciones.

2. Procedimientos especiales

59. Durante los últimos 25 años, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han establecido una serie de procedimientos y mecanismos extraordinarios encomendados a grupos de trabajo integrados por expertos a título personal o a particulares independientes designados relatores especiales/representantes o expertos. Los mandatos incorporados a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar e informar públicamente sobre situaciones de derechos humanos en determinados países o territorios o sobre fenómenos importantes de violaciones de derechos humanos en todo el mundo. Esos procedimientos y mecanismos se denominan conjuntamente procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

60. Cada uno de esos procedimientos especiales tiene su propio mandato específico que en algunos casos se ha desarrollado de conformidad con las circunstancias y las necesidades, generalmente según orientaciones específicas de la Comisión. Asimismo, todo procedimiento y mecanismo ha elaborado sus propios métodos de trabajo y los ha adaptado a los mandatos según han ido evolucionando y a las características de las situaciones que ha habido que examinar. Aunque algunos principios y criterios fundamentales son comunes a todos los procedimientos especiales, las complejidades y peculiaridades de cada uno de los mandatos han requerido planteamientos específicos descritos en los informes presentados por los relatores especiales/representantes/expertos o por los grupos de trabajo a la Comisión de Derechos Humanos.

61. Conviene también hacer notar que dos grupos de trabajo, a saber, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, han elaborado y sometido a la Comisión exposiciones coherentes de sus métodos de trabajo. Esos métodos de trabajo son objeto de revisión constante y de perfeccionamiento para ajustarlos a los requisitos de los mecanismos de que se trate.

62. Con objeto de responder adecuadamente a la cuestión formulada y al mismo tiempo dar cabida a la amplia gama de peculiaridades y rasgos específicos de los procedimientos, tomando además en consideración el número limitado de páginas de los informes del Secretario General, se ha procurado presentar los diversos mandatos, criterios y métodos de trabajo aplicables, del modo más sucinto y completo posible. De este modo, se han compuesto cuadros correspondientes a los procedimientos "temáticos" y "por países" correspondientes a cada cuestión.

63. Los dos primeros cuadros reproducidos a continuación incluyen referencias a los primitivos mandatos así como los actuales mandatos de los procedimientos

en especial. Los cuadros siguientes se explican en los correspondientes párrafos introductorios.

i) Procedimientos temáticos

<u>Mandatos</u>	<u>Mandato primitivo</u>	<u>Mandato actual</u>
Detención arbitraria (Grupo de Trabajo)	CHR res. 1991/42	CHR res. 1991/42 CHR res. 1993/36
Desapariciones forzadas o involuntarias (Grupo de Trabajo)	CHR res. 20 (XXXVI) 1980	CHR res. 1992/29
Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Relator Especial)	ECOSOC res. 1982/35	CHR res. 1992/72
Libertad de opinión y de expresión (Relator Especial)	CHR res. 1993/45	CHR res. 1993/45
Desplazados internos (Representante del Secretario General)	CHR res. 1992/73	CHR res. 1993/95
Racismo, discriminación racial y xenofobia (Relator Especial)	CHR res. 1993/20	CHR res. 1993/20
Intolerancia religiosa (Relator Especial)	CHR res. 1986/20	CHR res. 1992/17
Venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía (Relator Especial)	CHR res. 1990/68 ECOSOC dec. 1990/240	CHR res. 1992/76
Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Relator Especial)	CHR res. 1985/33	CHR res. 1992/32
Utilización de mercenarios como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (Relator Especial)	CHR res. 1987/16	CHR res. 1992/6

ii) Procedimientos por países

<u>Mandatos</u>	<u>Mandato primitivo</u>	<u>Mandato actual</u>
Afganistán (Relator Especial)	CHR res. 1984/55	CHR res. 1993/66
Cuba (Relator Especial)	CHR res. 1992/61	CHR res. 1993/63
El Salvador (Relator Especial)	CHR res. 32 (XXXVII)	CHR res. 1993/93
Guinea Ecuatorial (Relator Especial)	CHR res. 1992/79	CHR res. 1993/69
Haití (Relator Especial)	CHR res. 1992/77	CHR res. 1993/68
Iraq (Relator Especial)	CHR res. 1991/74	CHR res. 1993/74
República Islámica del Irán (Representante Especial)	CHR res. 1984/54	CHR res. 1993/62
Myanmar (Relator Especial)	CHR res. 1992/58	CHR res. 1993/73
Territorios palestinos ocupados por Israel (Relator Especial)	CHR res. 1993/2A	CHR res. 1993/2A
Africa meridional (Grupo de Trabajo)	CHR res. 2 (XXIII) y CHR res. 1991/21 2/	CHR res. 1993/9
Sudán (Relator Especial)	CHR res. 1993/60	CHR res. 1993/60
Antigua Yugoslavia (Relator Especial)	CHR res. 1992/S-1/1	CHR res. 1993/7

B. Normas y criterios de derecho internacional en los que basan
ahora sus actividades los mecanismos no contractuales1. Procedimiento para tramitar comunicaciones a tenor de la resolución 1503
(XLVIII) del Consejo Económico y Social

64. Las normas y criterios básicos aplicados en virtud del procedimiento 1503 son los consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los órganos de aplicación también se atienen a las normas reconocidas en la legislación internacional sobre derechos humanos, expresada en los tratados internacionales de derechos humanos.

2. Procedimientos especiales

65. Los relatores especiales/representantes/expertos y grupos de trabajo de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos basan sus actividades en las normas y principios legales consuetudinarios y tradicionales aplicables a las respectivas situaciones de que se ocupan. Varias veces se ha hecho referencia concreta a esas normas y criterios en los informes elevados a la Comisión de Derechos Humanos. En el cuadro siguiente se consignan las referencias más oportunas en la medida en que se han manifestado los procedimientos antedichos.

i) Procedimientos temáticos

<u>Mandatos</u>	<u>Referencia documental</u>
Detención arbitraria (Grupo de Trabajo)	E/CN.4/1992/20, párrs. 7, 10; anexo I; E/CN.4/1993/24, Deliberación 02
Desapariciones forzadas o involuntarias (Grupo de Trabajo)	E/CN.4/1435, párr. 194; E/CN.4/1492, cap. V; E/CN.4/1983/14, párrs. 130, 132; E/CN.4/1984/21, cap. VI; E/CN.4/1989/18, párrs. 26 a 33; E/CN.4/1993/25, párr. 56
Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Relator Especial)	E/CN.4/1994/7, párr. 10; E/CN.4/1993/46, párrs. 42 a 68; E/CN.4/1992/30, anexo
Libertad de opinión y de expresión (Relator Especial)	E/CN.4/1994/33, párrs. 8 a 12
Desplazados internos (Representante del Secretario General)	E/CN.4/1993/35, párrs. 55 a 88; E/CN.4/1994/44, párrs. 19 a 28
Intolerancia religiosa (Relator Especial)	E/CN.4/1987/35, párrs. 3 a 6; E/CN.4/1989/44, párrs. 82 a 87
Venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía (Relator Especial)	E/CN.4/1992/55, párrs. 37 y 38
Tortura y otros tratos cruels, inhumanos o degradantes (Relator Especial)	E/CN.4/1986/15, párrs. 22 a 31

Utilización de mercenarios como medio para impedir el ejercicio de los pueblos a la libre determinación

(Relator Especial)

ii) Procedimientos por países

<u>Mandatos</u>	<u>Referencia documental</u>
Afganistán	E/CN.4/1985/21, párrs. 135 a 169
Cuba	E/CN.4/1993/39, párrs. 26, 59, 63, 73, 84
El Salvador	E/CN.4/1993/11, párrs. 103, 117, 227, 231
Guinea Ecuatorial	E/CN.4/1993/48, párrs. 22, 42
Iraq	E/CN.4/1992/31, párrs. 18 a 39; E/CN.4/1993/45, párrs. 23 a 33
República Islámica del Irán	E/CN.4/1992/34, párrs. 149, 248, 256, 264, 411, 415, 428, 446, 456, 458, 469, 470; E/CN.4/1993/41, párrs. 7, 10, 87, 125, 126, 132, 286, 290, 292, 318 a 321, 323, 325, 326
Myanmar	E/CN.4/1993/37, párrs. 139 a 199
Africa meridional	E/CN.4/1992/8, párrs. 23 y 24; E/CN.4/1993/14, párrs. 28 y 29

C. El marco conceptual, los métodos de trabajo y las normas de procedimiento aplicados por cada mecanismo no contractual en el desempeño de su mandato

1. Procedimiento para tramitar las comunicaciones regido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

66. El marco conceptual del procedimiento 1503 representa un mecanismo que permite a la Comisión de Derechos Humanos y a los demás órganos que participan en su aplicación considerar de manera significativa las denuncias de violaciones manifiestas de los derechos humanos dondequiera que se diga que se producen. Al hacerlo los órganos interesados cuentan con la cooperación de los gobiernos interesados. El recibo de las respuestas y observaciones escritas de los gobiernos sobre las denuncias formuladas, así como la participación activa del gobierno interesado en las sesiones privadas de la Comisión, se consideran esenciales.

67. El reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social guarda relación con la labor de la Comisión de Derechos Humanos en virtud del procedimiento 1503. De conformidad con el artículo 24 de ese reglamento, éste se aplica también a la labor de los órganos subsidiarios en la medida en que sea aplicable.

68. En la primera etapa de la aplicación del procedimiento el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones selecciona las comunicaciones que han sido elaboradas por la Secretaría en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo durante un período de 12 meses que termina 12 semanas antes de su reunión (decisión 1990/112 de la Subcomisión, de 28 de agosto de 1990). Se tienen debidamente en cuenta todas las respuestas del gobierno recibidas en virtud de

la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo en respuesta a estas comunicaciones 3/. Debido al volumen de trabajo los miembros han convenido en una cierta división del trabajo a efectos de la preselección. Las comunicaciones preseleccionadas son examinadas después por el Grupo de Trabajo en su conjunto y de no haber consenso se efectúa una votación para determinar si una comunicación debe señalarse a la atención de la Subcomisión. Para remitir una comunicación a la Subcomisión es necesario que la decisión de hacerlo tenga el apoyo de tres de los cinco miembros por lo menos. El Grupo de Trabajo puede decidir también aplazar una decisión con respecto a una comunicación hasta su siguiente período de sesiones. El Grupo de trabajo informa confidencialmente a la Subcomisión.

69. En la segunda fase de la aplicación del procedimiento la Subcomisión examina las comunicaciones y las respuestas del gobierno señaladas a su atención por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y determina qué situaciones particulares deben remitirse a la Comisión de Derechos Humanos para su examen. Al hacerlo la Subcomisión puede tener en cuenta también "otra información pertinente" (párrafo 5 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo). En los últimos años la Subcomisión ha tomado sus decisiones en votación secreta, autorizada por la resolución 1991/32 del Consejo. También puede decidir aplazar la adopción de una decisión hasta su siguiente período de sesiones. La Subcomisión informa confidencialmente a la Comisión en virtud del procedimiento 1503.

70. Una vez que se ha tomado la decisión de remitir una determinada situación a la Comisión, la Subcomisión debe informar de ello al gobierno directamente interesado e invitarle a presentar observaciones por escrito que se tendrán en cuenta cuando la Comisión examine la situación (decisión 3 (XXX) de la Comisión de 6 de marzo de 1974).

71. La tercera etapa se confía al Grupo de Trabajo sobre Situaciones, que examina el material nuevo y pendiente que se ha de considerar en un determinado período de sesiones de la Comisión con arreglo al procedimiento 1503 y hace recomendaciones a la Comisión sobre las medidas que se han de tomar con respecto a cada situación. El Grupo de Trabajo no puede aplazar una decisión hasta su siguiente período de sesiones. Informa confidencialmente a la Comisión. Sin embargo, para facilitar la participación ulterior de los gobiernos directamente interesados a nivel de la propia Comisión, el Grupo de Trabajo les comunica de antemano el texto de las recomendaciones pertinentes (decisión 14 (XXXV) de la Comisión, de 12 de marzo de 1979).

72. La cuarta y última etapa de la aplicación del procedimiento 1503 tiene lugar en la Comisión de Derechos Humanos. A la luz de las recomendaciones que

le haya presentado el Grupo de Trabajo sobre Situaciones, la Comisión examina las situaciones que le haya remitido la Subcomisión y toda situación particular que haya decidido (en su período de sesiones anterior) mantener en examen. Tiene en cuenta todas las respuestas pertinentes de los gobiernos recibidas en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y las observaciones de los gobiernos recibidas en virtud de la decisión 3 (XXX) de la Comisión, de 6 de marzo de 1974. En esta etapa del procedimiento se invita a los gobiernos directamente interesados a asistir a las respectivas sesiones privadas de la Comisión, dirigirse a la Comisión y responder a cualesquiera preguntas orales que formulen los miembros (decisión 5 (XXXIV) de la Comisión, de 3 de marzo de 1978). Los representantes de los gobiernos interesados tienen el derecho de asistir y participar en todo el debate relativo a su país y a estar presentes cuando la Comisión decida las medidas que se han de adoptar (decisión 9 (XXXVI) de la Comisión de 7 de marzo de 1980).

73. Si bien la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo prevé que la Comisión determine a) si se justifica un estudio a fondo con respecto a una determinada situación o b) si una determinada situación debe ser investigada por un comité especial, la Comisión, a lo largo de los años, ha desarrollado su propio mecanismo de aplicación con arreglo al espíritu de la resolución. Un estudio a fondo en virtud del apartado a) del párrafo 6 de la resolución sólo se ha iniciado una vez, puesto que la Comisión comenzó a aplicar la resolución hace 20 años 4/, y nunca se ha recurrido a una investigación en virtud del apartado b) del párrafo 6.

74. En lugar de las posibilidades indicadas en el párrafo 6 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, la Comisión ha ideado las siguientes cuatro opciones en la aplicación del procedimiento:

- a) suspender el examen de la cuestión cuando no se justifica continuar su examen o tomar otras medidas;
- b) mantener en examen la situación, a la luz de cualesquiera nuevas informaciones recibidas del gobierno interesado y cualesquiera nuevas informaciones que puedan llegar a la Comisión con arreglo al procedimiento 1503;
- c) mantener en examen la situación y nombrar un experto independiente que entable contactos directos con el gobierno y el pueblo del país interesado y presente su informe a la Comisión en su siguiente período de sesiones (en otros casos la Comisión ha solicitado al Secretario General que designe un representante especial con el mismo fin);
- d) suspender el examen de la cuestión con arreglo al procedimiento confidencial regido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo con el fin de abordar el examen de la misma cuestión con arreglo al procedimiento público regido por la resolución 1235 (XLII) del Consejo.

75. Una característica común a todas las etapas de la aplicación del procedimiento 1503 es que todas las sesiones de los órganos interesados son privadas. Se publican actas resumidas confidenciales de las sesiones privadas de la Subcomisión y de la Comisión pero no de los dos grupos de trabajo interesados.

76. No se da publicidad a las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, la Subcomisión o el Grupo de Trabajo sobre Situaciones. No obstante, una vez que la Comisión ha concluido su labor en virtud del procedimiento 1503 cada año, el Presidente hace una declaración pública indicando los países que han sido objeto de debate. Esta práctica se ha seguido desde 1978. En interés de la equidad el Presidente indica también los países, en su caso, que ya no están en examen dentro del procedimiento.

2. Procedimientos especiales

77. En la medida en que los relatores especiales/representantes/expertos y grupos de trabajo de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos han descrito el marco de su presentación de informes, se hace referencia a los siguientes documentos de la Comisión de Derechos Humanos. (A este respecto cabe señalar que los Grupos de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Detención Arbitraria han elaborado métodos de trabajo completos que se presentaron a la Comisión de Derechos Humanos y fueron aprobados por ella, como se indica en los documentos pertinentes enumerados a continuación.)

i) Procedimientos temáticos

<u>Mandatos</u>	<u>Pasajes de los documentos</u>
Detención arbitraria (Grupo de Trabajo)	E/CN.4/1992/20, párrs. 12 a 16, anexos I y II; E/CN.4/1993/24, anexo IV; E/CN.4/1994/27, anexo I
Desapariciones forzadas o involuntarias (Grupo de Trabajo)	E/CN.4/1988/19, párrs. 16 a 30; E/CN.4/1989/18, párr. 23; E/CN.4/1990/13, párrs. 25 a 28; E/CN.4/1991/20, párrs. 23 a 26; E/CN.4/1992/18, párrs. 33 y 34
Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Relator Especial)	E/CN.4/1994/7, párrs. 13 a 67; E/CN.4/1993/46, párrs. 5 a 41, 689 a 705; E/CN.4/1992/30, párrs. 622 a 632; E/CN.4/1991/36, párrs. 579, 589; E/CN.4/1990/22, párr. 475; E/CN.4/1989/25, párrs. 302 a 310; E/CN.4/1987/20, párrs. 235 y 236; E/CN.4/1986/21, párrs. 6 y 7; E/CN.4/1984/29, párr. 33

<u>Mandatos</u>	<u>Pasajes de los documentos</u>
Libertad de opinión y expresión (Relator Especial)	E/CN.4/1994/33, párrs. 23 a 32
Desplazados internos (Representante del Secretario General)	E/CN.4/1993/35, párrs. 4 a 31, 20 a 23, 278 y 279, 285 a 287; A/48/579, párrs. 10 a 15, 23; E/CN.4/1994/44, párrs. 14, 40 a 44, 63; E/CN.4/1994/44/Add.1, párrs. 1 a 5
Intolerancia religiosa (Relator Especial)	E/CN.4/1987/35, párrs. 20 a 27; E/CN.4/1988/45, párrs. 9 a 15, 23 a 25; E/CN.4/1990/46, párrs. 10, 12, 14; E/CN.4/1991/56, párr. 11; E/CN.4/1993/62, párr. 13
Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Relator Especial)	E/CN.4/1986/15, párrs. 7 a 54; E/CN.4/1987/13, párrs. 4 a 11; E/CN.4/1990/17, párrs. 6 a 14; E/CN.4/1991/17, párrs. 5 a 18; E/CN.4/1992/17, párrs. 6 a 17; E/CN.4/1993/26, párrs. 6 a 18, 22 a 25; E/CN.4/1994/31, párrs. 5 a 13
Utilización de mercenarios como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (Relator Especial)	E/CN.4/1992/12, párrs. 18, 30; E/CN.4/1993/18, párrs. 13, 14, 18

ii) Procedimientos por países

<u>Mandato</u>	<u>Pasajes de los documentos</u>
Afganistán	E/CN.4/1985/21, párrs. 8 a 40
Cuba	E/CN.4/1993/39, párrs. 8 a 10
El Salvador	E/CN.4/1992/32, párrs. 1, 3, 34, 45, 70, 81, 82, 99; E/CN.4/1993/11, párrs. 22, 42, 221
Guinea Ecuatorial	E/CN.4/1993/48, párrs. 6 a 8
Iraq	E/CN.4/1992/31, párrs. 1 a 10; E/CN.4/1993/45, párrs. 1 a 5
República Islámica del Irán	E/CN.4/1992/34, párr. 2; E/CN.4/1993/41, párr. 3
Myanmar	E/CN.4/1993/37, párrs. 1 a 7

Africa meridional E/CN.4/1993/14, párrs. 10 a 27
Antigua Yugoslavia E/CN.4/1993/50, párrs. 9 a 15

D. Las diversas normas, prácticas y criterios establecidos por cada órgano existente con respecto a la admisibilidad de las comunicaciones

1. Procedimiento para tramitar las comunicaciones regido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

78. Los criterios para determinar la admisibilidad de las comunicaciones se establecen en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo ("cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas") y en las disposiciones de la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión, de 13 de agosto de 1971. En esta última resolución se establecen criterios fundamentales con respecto al objeto de la comunicación, la fuente de las comunicaciones, el contenido de las comunicaciones y la naturaleza de las denuncias, la existencia de otros recursos y la oportunidad de la presentación. Estos criterios, si bien interesan principalmente al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y a la Subcomisión, también son tenidos en cuenta por el Grupo de Trabajo sobre Situaciones y por la propia Comisión.

2. Procedimientos especiales

79. Puede encontrarse información sobre esta cuestión en las resoluciones que establecen los mandatos concretos antes mencionados. En la medida en que los siguientes relatores especiales/representantes/expertos y grupos de trabajo de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos han descrito la información recibida y/o en el tratamiento de la misma, se hace referencia a los siguientes documentos de la Comisión de Derechos Humanos.

i) Procedimientos temáticos

<u>Mandatos</u>	<u>Pasajes de los documentos</u>
Detención arbitraria (Grupo de Trabajo)	E/CN.4/1993/24, Deliberación 02 (párrs. 3 a 8), Deliberación 03 (A)
Desapariciones forzadas o involuntarias (Grupo de Trabajo)	E/CN.4/1988/19, párrs. 16 a 22
Ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias (Relator Especial)	E/CN.4/1994/7, párrs. 18 a 21; E/CN.4/1993/46, párrs. 14 a 25, 690 y 691
Desplazados internos (Representante del Secretario General)	E/CN.4/1993/35, párrs. 13 a 17; E/CN.4/1994/44, párrs. 55 a 57

<u>Mandatos</u>	<u>Pasajes de los documentos</u>
Intolerancia religiosa (Relator Especial)	E/CN.4/1987/35, párrs. 28 a 87; E/CN.4/1988/45, párrs. 37 a 52; E/CN.4/1989/44, párrs. 89 a 99; E/CN.4/1990/46, párrs. 102 a 108; E/CN.4/1991/56, párrs. 16 a 31; E/CN.4/1992/52, párrs. 76 a 164
Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Relator Especial)	E/CN.4/1987/13, párrs. 5 a 7; E/CN.4/1990/17, párr. 6; E/CN.4/1991/17, párrs. 5 a 10; E/CN.4/1992/17, párrs. 6 a 8;
Utilización de mercenarios como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (Relator Especial)	E/CN.4/1992/12, párr. 18; E/CN.4/1993/18, párrs. 14, 15

ii) Procedimientos por países

<u>Mandato</u>	<u>Pasajes de los documentos</u>
Afganistán	E/CN.4/1985/21, párrs. 5 a 7
Cuba	E/CN.4/1993/39, párrs. 8 a 9
Iraq	E/CN.4/1992/31, párr. 147; E/CN.4/1993/45, párrs. 164 a 179
República Islámica del Irán	E/CN.4/1987/23, párr. 87; E/CN.4/1988/24, párr. 79; E/CN.4/1989/26, párr. 59; E/CN.4/1991/35, párrs. 464 a 468
Africa meridional	E/CN.4/1993/14, párrs. 22 a 25
Antigua Yugoslavia	E/CN.4/1992/S-1/9, párrs. 1 a 5; E/CN.4/1993/50, párrs. 9 a 15

E. El examen preliminar y la evaluación de las comunicaciones,
su remisión a las partes interesadas y medidas ulteriores1. Procedimiento para tramitar las comunicaciones regido por la
resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social

80. Una vez que una comunicación ha sido resumida por la Secretaría en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, automáticamente forma parte de la información encauzada en el procedimiento 1503. Antes de que el procedimiento 1503 empiece a funcionar se transmite una copia de la comunicación al gobierno interesado, para que ese gobierno pueda responder a las denuncias formuladas. Así pues, las respuesta de los gobiernos recibidas

en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo constituyen parte integrante del material considerado en virtud del procedimiento 1503. Como se explicó antes, el examen preliminar y la evaluación de las comunicaciones con arreglo al procedimiento 1503 se confían al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Subcomisión. El procedimiento ulterior ya se ha explicado antes.

2. Procedimientos especiales

81. Los relatores especiales/representantes/expertos y grupos de trabajo de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos tratan de recibir la más amplia gama de información de las fuentes más directas, dentro de los límites de las posibilidades existentes, y de obtener las opiniones de los gobiernos interesados sobre las denuncias recibidas. A este respecto se hace referencia a las descripciones más concretas dadas en relación con varios procedimientos indicadas en los cuadros de las secciones C y D.

F. Criterios utilizados en la práctica por el Centro de Derechos Humanos para encauzar las comunicaciones en un mecanismo público o en el procedimiento 1503 - fundamentos jurídicos de esos criterios

82. Las comunicaciones no son "recibidas" per se en virtud de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo. En esa resolución se prevé que las comunicaciones "recibidas" de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo se canalizarán en el procedimiento 1503. Esto era lógico a la sazón puesto que la resolución 728 F (XXVIII) era la única resolución global aplicable a la tramitación por la Secretaría de comunicaciones relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos 5/. Posteriormente, a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo al mismo, que establece un procedimiento para tramitar las denuncias individuales, se planteó la cuestión de si habría una duplicación de tareas entre el procedimiento 1503 y el procedimiento de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. Ya no se consideraba válido que la Secretaría tramitara todas las comunicaciones con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. En su 35º período de sesiones en 1979 se presentaron a la Comisión sugerencias de orden práctico en cuanto a las comunicaciones que se canalizarían en el procedimiento 1503, mediante la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo y las comunicaciones que se encauzarían en el procedimiento del Protocolo Facultativo (véase E/CN.4/1317, párrs. 30 a 36). Los métodos de trabajo propuestos por el Secretario General se han seguido, indiscutidos, durante los últimos 15 años (véase el párrafo 48 supra).

83. Desde 1979 la Comisión ha seguido la práctica de no tomar medida alguna en virtud del procedimiento 1503 si el país interesado está siendo objeto de un procedimiento público. De conformidad con ese criterio, desde 1982 la

Subcomisión no ha remitido a la Comisión con arreglo al procedimiento 1503 documentación alguna con respecto a situaciones de países examinadas de conformidad con un procedimiento público dentro del tema del programa de la Comisión relativo a la cuestión de las violaciones de los derechos humanos. Normalmente, las resoluciones por las que se establecen esos mandatos disponen que podrá solicitarse y recibirse información de diversas fuentes. Además, la Comisión en varias ocasiones ha decidido suspender el examen de una situación de un país en virtud del procedimiento 1503, con el fin de abordar el examen de la misma cuestión en virtud de un mandato público. Dadas las circunstancias, la Secretaría ha adaptado sus prácticas de trabajo para armonizarlas con la política de la Comisión. Esto también se aplica a los mandatos temáticos establecidos por la Comisión como procedimientos públicos desde 1980. En suma, las comunicaciones relativas a procedimientos públicos establecidos, orientados a los países o temáticos, se señalan a la atención de los respectivos relatores especiales o grupos de trabajo. El enfoque indicado se ha desarrollado en consulta con los relatores especiales y grupos de trabajo interesados. En particular, los procedimientos especiales temáticos que se concentran primariamente en casos individuales concretos han de ir acompañados de información acerca de todos los casos señalados a la atención de la Secretaría.

84. Además, cabe señalar que cada año hay miles de comunicaciones que se relacionan concretamente con un mandato público establecido, temático u orientado a los países. En estos casos las comunicaciones se tramitan con arreglo al procedimiento específicamente indicado por los autores.

G. Procedimiento para tramitar las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer

85. En su resolución 76 (V), de 5 de agosto de 1947, modificada por la resolución 304 I (XI), de 14 y 17 de julio de 1950, y la resolución 1983/27 de 26 de mayo de 1983, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que hiciera listas no confidenciales de comunicaciones relativas a los principios referentes a la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educacional y listas confidenciales de otras comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer. Ambas listas se han de poner a disposición de los miembros de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, las confidenciales en sesión privada, sin divulgar la identidad de los autores de las comunicaciones. El mecanismo de las comunicaciones ofrece a los particulares o a las organizaciones la posibilidad de señalar a la atención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer situaciones relacionadas con la violación de los principios referentes a la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educacional.

86. Al recibo de una comunicación relativa a la condición jurídica y social de la mujer, el Secretario General comunica su contenido al gobierno interesado sin divulgar la identidad del autor, invitando así al gobierno a hacer observaciones sobre la misma.

87. En la enmienda contenida en la resolución 1983/27 se pedía al Secretario General que incluyera también en las listas de comunicaciones confidenciales y no confidenciales comunicaciones recibidas por los organismos especializados,

las comisiones regionales y otros órganos de las Naciones Unidas y solicitara la cooperación del sistema de las Naciones Unidas.

88. Las listas contienen resúmenes de las comunicaciones recibidas por la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, incluidos comentarios de los gobiernos al respecto, en su caso, así como de comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer recibidas por otras dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, incluidas las comisiones regionales, otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

89. La resolución 1983/27 autorizaba también a la Comisión a nombrar un grupo de trabajo formado por no más de cinco de sus miembros, seleccionados teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, que se reuniera en sesiones privadas durante cada período de sesiones de la Comisión a fin de examinar todas las comunicaciones y señalar a la atención de la Comisión las que parecieran revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas contra la mujer. En cumplimiento de esa resolución el Grupo de Trabajo prepararía un informe, basado en el análisis de todas las comunicaciones, en el que se indicaran las categorías en las que con mayor frecuencia se presentaban comunicaciones a la Comisión.

90. En la resolución 1993/11 el Consejo Económico y Social invitó a cada grupo regional a nombrar, una semana antes de cada período de sesiones de la Comisión, un miembro del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones. También pedía al Secretario General que asegurara la coordinación apropiada de las actividades de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con la de otros órganos del Consejo.

91. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer tiene el mandato, en virtud de la resolución 1983/27 del Consejo, reiterada por la resolución 1993/11, de examinar el informe del Grupo de Trabajo y hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre las medidas que deben adoptarse acerca de las tendencias y pautas de discriminación contra la mujer que revelen esas comunicaciones.

/ El procedimiento también se extiende a las reclamaciones por presuntas violaciones del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto para la abolición de la pena de muerte. Son 20 los Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo.

/ El primer mandato del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional lo instituyó la Comisión en su resolución 2 (XXIII). Sin embargo, el contenido de ese mandato lo modificó considerablemente la resolución 1991/21, en particular el párrafo 21.

/ En cumplimiento del apartado e) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, se facilita a cada Estado Miembro interesado una copia de toda comunicación elaborada en virtud de la resolución, para que el gobierno interesado pueda responder a las denuncias formuladas.

/ En 1978 la Comisión decidió que se realizara un estudio a fondo con respecto a la situación de los derechos humanos en Uganda. Se nombró un enviado especial para llevar a cabo esa tarea, que se abandonó en 1981, tras la caída del régimen del Presidente Idi Amin.

/ La resolución 76 (V) de 5 de agosto de 1947 se refería a la tramitación, concretamente, de comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer; las resoluciones 277 (X) y 474 A (XV) se referían a la tramitación de las presuntas infracciones de los derechos sindicales; y la resolución 607 (XXI) se refería a la tramitación de las comunicaciones relativas al presunto trabajo forzoso (véase E/CN.4/1317, párrs. 37 a 42).